



BOLETÍN TRIBUTARIO - 116/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. ANULA LA EXPRESIÓN “(III) ABSTENERSE DE CONSTITUIR EL RESPECTIVO DEPÓSITO JUDICIAL EN EL BANCO AGRARIO HASTA QUE TALES ORGANISMOS DE CONTROL EMITAN UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR” CONTENIDA EN LA CIRCULAR EXTERNA No. 019 DEL 10 DE MAYO DE 2012, POR LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA IMPARTIÓ INSTRUCCIONES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y AL BANCO DE LA REPÚBLICA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES DE EMBARGO QUE RECAIGAN SOBRE RECURSOS INEMBARGABLES

Frente al tema expuesto recalcó:

“Por lo anterior, la expresión acusada “iii. Abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular” debe ser retirada del ordenamiento jurídico porque desconoce el artículo 681 numeral 11 del C.P.C, esto es, la norma legal en la que debía fundarse (artículo 84 del C.C.A).

Es de anotar que actualmente está vigente el artículo 594 [parágrafo] del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...”

(...)

Como esta norma entró en vigencia el 1º de enero de 2014, según el artículo 627 del Código General del Proceso, no es aplicable para revisar la legalidad de la Circular Externa No 12 de 2012, pues, además de que es posterior a dicha circular, entró a regir cuando dicho acto había perdido vigencia, por haber sido aclarado por la Circular Externa No 32 de 6 de agosto de 2012”. (Sentencia del 8 de junio de 2016, expediente 19565).



2. **PRECISÓ LA SALA, PARA EL CASO MATERIA DE ANÁLISIS, QUE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE AJUSTÓ AL ARTÍCULO 814-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO QUE PREVÉ QUE EN EL EVENTO EN QUE EL BENEFICIARIO DE UNA FACILIDAD DE PAGO INCUMPLA LA OBLIGACIÓN, LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PODRÁ DEJAR SIN EFECTO LA FACILIDAD DE PAGO, DECLARAR SIN VIGENCIA EL PLAZO CONCEDIDO Y HACER EFECTIVA LA GARANTÍA HASTA LA CONCURRENCIA DEL SALDO DE LA DEUDA GARANTIZADA, COMO EN EFECTO OCURRIÓ EN EL CASO CONCRETO. (Sentencia del 15 de junio de 2016, expediente 20868).**

3. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, ES CIERTO QUE LA BONIFICACIÓN PAGADA POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE A SUS EMPLEADOS ES HABITUAL POR REALIZARSE DE MANERA MENSUAL, HECHO QUE DETERMINÓ EL ICBF EN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA CONTRA EL CONTRIBUYENTE, PERO LA SALA DE MANERA REITERADA HA ACLARADO QUE LAS DENOMINADAS BONIFICACIONES HABITUALES EXTRALEGALES NO SON CONSTITUTIVAS DE SALARIO SI EXPRESAMENTE ASÍ LO PACTAN EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR Y, EN CONSECUENCIA, AL IGUAL QUE LAS BONIFICACIONES OCASIONALES, QUE SE PAGAN POR MERA LIBERALIDAD, PUEDEN EXCLUIRSE DEL SALARIO, LO QUE TRAE CONSIGO QUE NO SE INCLUYAN EN LA BASE (NÓMINA MENSUAL DE SALARIOS) PARA EL CÁLCULO DE LOS APORTES PARAFISCALES**

Al respecto destacó:

“En este orden de ideas, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque la suma de \$95.792.192 correspondiente al pago de las bonificaciones a los trabajadores de la sociedad demandante, desde el mes de enero del año 2010 hasta el mes de julio del año 2011, no puede ser tomada en cuenta en la base para liquidar los aportes parafiscales por dicho periodo, motivo por el cual, le asiste la razón al Tribunal al declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 02294 del 29 de diciembre de 2011 y 0424 del 9 de abril de 2012, por lo que es del caso confirmar los numerales 1 y 2 de la parte resolutoria de la sentencia apelada”. (Sentencia del 15 de junio de 2016, expediente 20610).

4. **REITERA QUE LA AEROCIVIL NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA PRESTACIÓN**



DE SERVICIOS AERONÁUTICOS Y AEROPORTUARIOS, DADO QUE CORRESPONDEN AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LE FUERON ATRIBUIDAS POR LEY. EN CONSECUENCIA, NO ESTABA OBLIGADA A DECLARAR INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL PERÍODO EN DISCUSIÓN, POR LO QUE NO ERA PROCEDENTE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. (Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente 20209).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de junio de 2016